



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS
ACCIONADO:	JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
ASUNTO:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	41-001-31-03-004-2023-00200-00

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Resuelve el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila, la tutela instaurada por el señor JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS, en contra del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales DE PETICION y al DEBIDO PROCESO.

PRETENSIONES:

Solicitó el accionante que, por medio de la presente acción constitucional, se protegieran sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA –HUILA, y, en consecuencia, se ordene que de una respuesta integra y además, entregue y pague los títulos judiciales que se encuentren excedentes en favor del accionante.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) presento derecho de petición ante el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA, solicitando I-) El valor restante a pagar dentro del proceso con Rad. 2009-00831, II-) De no existir valor restante sino por el contrario saldo a su favor, se levanten las medidas cautelares y/o de embargo y sus respectivos oficios, y III-) De existir saldo a favor se efectuó la entrega de los títulos judiciales.

ACTUACIÓN PROCESAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, se ordenó imprimirle el trámite de rigor a la presente acción de





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

tutela ordenando oficiar a las entidades accionadas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, se pronunciara sobre los hechos de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA:

Guardo silencio pese a encontrarse debidamente notificada.

NELSON VARGAS FALLA:

El vinculado, mediante curador ad litem manifiesta que no le consta los hechos respecto de las pruebas y anexos mencionados en el escrito de tutela, puesto que no se evidencian dentro del escrito de acción de tutela, sin embargo, dice estar de acuerdo respecto de los autos de fecha 17 de febrero de 2022 del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA, razón por la cual se opone a todas las pretensiones solicitadas por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico para el Despacho en esta oportunidad es determinar si el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA, vulneraron el derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en condiciones de indefensión o subordinación. Así mismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo esta, se acuda a ella como



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto del derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia dispone que todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-206-18 dispuso:

"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

En el caso concreto, observa el Despacho que, el accionante manifiesta que el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA no dio respuesta a las peticiones realizada el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) anexando dicho escrito y constancia del envío al correo del juzgado, solicitando I-)Le sea indicado el valor restante a pagar dentro del proceso con Rad. No 2009-00831-00, II-)De no existir valor restante a pagar dentro del proceso se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares, y, III-) De existir valor a su favor se le efectuara la entrega de títulos judiciales.

Frente a ello, encuentra esta judicatura que mediante oficio de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), efectivamente envió derecho de petición al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA, la cual no dio respuesta clara, oportuna y de fondo, además, guarda silencio frente a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

la presente acción constitucional.

Respecto al oficio de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho no observa que JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA diera una respuesta clara, oportuna y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante, por tanto, debe resguardarse el derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, este Juzgado tutelara el derecho fundamental de petición de JOSE ALEXANDER PERE PALACIOS ordenándole al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la presente sentencia, si no lo ha hecho aún, proceda a dar respuesta clara, oportuna y de fondo a las solicitudes radicadas en el oficio del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), sobre el I-) Le sea indicado el valor restante a pagar dentro del proceso con Rad. No 2009-00831-00, II-) De no existir valor restante a pagar dentro del proceso se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, y, III-) De existir valor a su favor se le efectuará la entrega de títulos judiciales.

En mérito de expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS.

SEGUNDO. ORDENAR al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la presente sentencia, si no lo ha hecho aún, proceda a dar respuesta clara, oportuna y de fondo a las solicitudes radicadas en el oficio del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), sobre el I-) Le sea indicado el valor restante a pagar dentro del proceso con Rad. No 2009-00831-00, II-) De no existir valor restante a pagar dentro del proceso se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, y, III-) De existir valor a su favor se le efectuará la entrega de títulos judiciales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes intervinientes en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ADVERTIR que esta decisión puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Huila.

CUARTO. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**